

Intervención del diputado Arturo Álvarez Angli, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358.

El presidente:

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra nuevamente al diputado Arturo Álvarez Angli hasta por diez minutos.

El diputado Arturo Álvarez Angli:

Gracias.

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde, me permito presentar la iniciativa con proyecto decreto por el que se reforma el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, solicitando la Mesa

Directiva se agregue de manera íntegra al Diario de los Debates.

Durante mucho tiempo se ha inculcado que una manera efectiva de educar a los hijos era a través de castigos, que un golpe a tiempo corregía el mal comportamiento, frases como si te pegues por tu bien o los niños necesitan mano dura que levantar la voz era una muestra de autoridad y de imponer respeto, pero hoy, gracias al conocimiento, la experiencia y la ciencia nos hemos dado cuenta que la violencia no educa, sólo genera más violencia.

Desgraciadamente, este tipo de prácticas siguen siendo utilizadas con mucha frecuencia en los hogares, de acuerdo a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, mundialmente seis de cada 10 niños

menores de 5 años sufren regularmente agresiones psicológicas o castigos físicos en casa.

En nuestro País, de acuerdo a los registros en las encuestas nacional de salud y nutrición, la mayoría de los hogares emplea una combinación de prácticas disciplinarias violentas, la encuesta señaló que el 46.4% de niñas y niños fueron sometidos a agresiones psicológicas con diferencias notables y mayor prevalencia de esta exposición en el grupo de los 5 a los 14 años.

De acuerdo a la UNICEF, en mayor o menor medida la violencia siempre deja huellas, en un primer momento experimentan miedo o terror frente al golpe, después el dolor físico se combina con un dolor emocional y si se usan palabras humillantes, piensan que esas palabras realmente los definen como persona, puesto que confían y creen en lo que sus padres y cuidadores les dicen.

Algunas consecuencias psicológicas y sociales más frecuentes del castigo físico y del maltrato psicológico son la

baja autoestima, sentimientos de soledad, exclusión al diálogo y a la reflexión, generación de más violencia, ansiedad, angustia, depresión y trastornos de identidad.

A partir de que México ratificó la Convención de los Derechos del Niño de 1990, adquirió el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

En diversos momentos, el Comité de los Derechos del Niño ha realizado observaciones al Estado mexicano para que adopte a nivel federal y estatal políticas integrales para asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido y que el derecho a corregir sea derogado de todos los códigos civiles, estatales y federales.

En marzo de 2024 con la reforma a la ley número 812 para la protección de los derechos de las niñas y niños y

adolescentes del estado de Guerrero, se dio un paso importante en este tema, se incorporó el concepto de crianza positiva como enfoque educativo y de crianza con el que se busca erradicar el castigo corporal y el trato humillante en la educación de la niñez, promoviendo en cambio métodos de disciplina no violentos y respetuosos a sus derechos, sin embargo, en nuestra legislación civil aún sigue presente una esta anticuada práctica de corregir y ejercer el castigo como método disciplinario en la educación de los hijos.

En este sentido, la reforma que propongo tiene por objeto reformar el artículo 589 de nuestro Código Civil para reconocer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de sus padres, tutores o de cualquier otra persona responsable de su cuidado en un ambiente libre de violencia.

El artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, se ha demostrado científicamente que para un buen desarrollo sano, físico y mental de las niñas y niños, no solo basta una alimentación adecuada, sino que sean criados y educados con aceptación en un ambiente afectivo y respetuoso que los estimule.

La crianza positiva es un estilo de cuidado basado en el respeto a los hijos, se trata de poner de base el amor en la crianza y sobre todo hacerlo a través del respeto y la no violencia, el uso de la educación respetuosa no significa promover un estilo de crianza permisivo, tampoco renunciar al papel de autoridad, significa respetar en todo momento la dignidad de la niña, niño y adolescente en todo momento con límites claros. Erradicar la violencia infantil no es una opción, es una obligación moral y social.

Como legisladores tenemos la responsabilidad de construir un entorno donde los niños se sientan seguros de

expresar sus emociones, preocupaciones, temores y dudas, un niño que crece sin violencia será un adulto que no tendrá que sanar heridas para poder vivir y un mundo sin violencia infantil es un mundo, sin duda, más justo, más humano y más esperanzador.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a la consideración Pleno la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 589 del Código Civil del Estado de Guerrero Libre y Soberano de Guerrero, Número 358.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

**DIP. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA
PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.
P R E S E N T E.**

El suscrito **Diputado Arturo Álvarez Angli**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 589 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 11 de junio de 2024, con motivo del “Día Internacional del Juego”, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señaló que, de acuerdo a datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mundialmente seis de

cada diez niños menores de cinco años sufren regularmente agresiones psicológicas o castigos físicos en casa. De estos casi 400 millones de menores de cinco años, 330 millones son castigados por medios físicos¹.

En nuestro país, de acuerdo a los registros de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT 2022), la mayoría de los hogares emplea una combinación de prácticas disciplinarias violentas. El 46.4% de las niñas y niños del país fueron sometidos a agresión psicológica, con diferencias notables y mayor prevalencia de esta exposición en el grupo de 5 a 14 años (48.5%) que en el de 1 a 4 años (40.8%)².

De acuerdo a la UNICEF, en mayor o menor medida la violencia siempre deja huellas en las niñas, niños y adolescentes.

¹ Noticias ONU, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/06/1530491#:~:text=Seg%C3%BAn%20nuevas%20estimaciones%20del%20Fondo,son%20castigados%20por%20medios%20f%C3%ADsicos.>

² Desarrollo Infantil Temprano, sus determinantes y disciplina en la niñez mexicana: ENSANUT 2022, disponible: <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/08-Desarrollo.infantil.temprano-ENSANUT2022-14824-72300-2-10-20230619.pdf>

En un primer momento experimentan miedo o terror frente al golpe, después del golpe no solo sienten un dolor físico, sino emocional. Si se usan palabras humillantes para educarlos o poner límites, pensarán que esas palabras realmente los definen como personas, puesto que confían y creen en lo que sus padres y cuidadores les dicen³.

Algunas consecuencias físicas, psicológicas y sociales más frecuentes del castigo físico y del maltrato psicológico son:

- **Baja autoestima:** A menudo pueden experimentar sentimientos de inferioridad e inutilidad. También pueden mostrarse tímidos y miedosos o, por el contrario, hiperactivos buscando llamar la atención de los demás.

³ UNICEF Uruguay, ¿cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?, disponible en: <https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/cuales-son-las-consecuencias-de-la-violencia-en-la-crianza>

- **Sentimientos de soledad y abandono:** Pueden sentirse aislados, abandonados y poco queridos.
- **Exclusión del diálogo y la reflexión:** La violencia bloquea y dificulta la capacidad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica y dialogada.
- **Generación de más violencia:** Aprenden que la violencia es un modelo válido para resolver los problemas y pueden reproducirlo.
- **Ansiedad, angustia, depresión:** Pueden experimentar miedo y ansiedad, desencadenados por la presencia de un adulto que se muestre agresivo o autoritario. Algunos desarrollan lentamente sentimientos de angustia, depresión y comportamientos autodestructivos como la automutilación.
- **Trastornos en la identidad:** Pueden tener una mala imagen

de sí mismos, creer que son malos y por eso sus padres los castigan físicamente. A veces, como modo de defenderse, desarrollan la creencia de que son fuertes y todopoderosos, capaces de vencer a sus padres y a otros adultos.

En 1990 México ratificó la Convención de los Derechos del Niño, adquiriendo el compromiso de dar cumplimiento a sus disposiciones. Actualmente es el tratado de derechos humanos más ratificado del mundo, su objetivo principal es que todas las niñas y niños puedan desarrollar su pleno potencial en un ambiente de protección y bienestar.

En 2006 el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 8 sobre *“El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros⁴)”*.

⁴ NACIONES UNIDAS. Observación general N°8 (2006), disponible en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-8-derecho-nino-proteccion-contr>

El Comité observó que, en muchos Estados Partes, hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil, que ofrece a los padres o a otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los niños. Sin embargo, insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro momento.

En relación a las “*Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*”⁵ (junio 2015), en el apartado denominado

“Derechos de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia”, el Comité de los Derechos del Niño advirtió que a

[castigos-corporales-castigo-cruelles-degradantes-2006.pdf](#)

⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

partir de las observaciones generales N° 8 y 13 se había recomendado al Estado mexicano a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas.

En el párrafo 32, textualmente el Comité dispuso:

32. A la luz de sus observaciones generales N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, el Comité insta al Estado parte a adoptar, a nivel federal y estatal, leyes y políticas integrales para prevenir y sancionar toda forma de violencia y proteger y asistir a niñas y niños víctimas. El Estado parte también debe:

(.....)

(b) Asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños;

En enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal. Se estableció la prohibición expresa del castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

El 12 de marzo de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Guerrero el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en materia de “crianza positiva”.

Se incorporó el concepto de “crianza positiva”, además se estableció que toda persona que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes tiene la responsabilidad de cuidarle, protegerle y formarle mediante una crianza positiva, que garantice todos sus derechos, sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez, como a continuación se muestra:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a X....

**X Bis. Crianza positiva:
Conjunto de prácticas de
cuidado, protección,
formación y guía que**

ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.

Las prácticas de la crianza positiva serán sin recurrir a castigos físicos ni a tratos crueles y humillantes, salvaguardando el interés superior de la niñez.

“Artículo 43. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo, **una crianza positiva, con un enfoque de derechos humanos.** Las

autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas”.

(Lo resaltado en negritas es propio del cuerpo normativo).

Progresivamente, el 26 de marzo de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que fueron reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En el artículo 4, fracción VII Bis, se incorporó el concepto de “crianza positiva”, como enfoque educativo y de crianza, busca erradicar el castigo corporal y el trato humillante en la educación de niñas, niños y adolescentes, promoviendo en cambio métodos de disciplina no violentos y respetuosos de sus derechos.

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a VII...

VII Bis. Crianza positiva: Conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones, sin recurrir a castigos corporales ni tratos humillantes y crueles, salvaguardando el interés superior de la niñez con un enfoque de derechos humanos;”

La crianza positiva o crianza sin violencia forma parte de un conjunto mayor de prácticas que buscan el desarrollo pleno de la niñez, en un ambiente familiar de goce y protección de sus derechos primordiales. En ésta, es esencial el aprendizaje con calidez para ofrecer seguridad emocional priorizando el amor

incondicional, afecto verbal y físico, respeto por el nivel de desarrollo del niño o niña, sensibilidad a sus necesidades y empatía con sus sentimientos sin que ello signifique permisividad, ausencia de reglas y límites⁶.

Este modelo de crianza fomenta la relación entre los menores con su madre, padre, tutor o cualquier persona que los tenga bajo su custodia en un marco de respeto mutuo, con el interés de ayudarles a que se desarrollen de forma adecuada, favoreciendo a que se críen para que sepan relacionarse con los demás individuos de forma no violenta.

El desarrollo de la crianza positiva no se basa en un modelo rígido, sino en un conjunto de principios y estrategias que deben ajustarse a cada situación específica. A través del amor, el respeto y la coherencia, se puede construir una relación sólida con los hijos, orientándolos hacia una vida adulta plena y satisfactoria.

⁶ Crianza Positiva, Por una Educación Respetuosa, Consiente y Efectiva. Disponible en: https://consejosescolares.sep.gob.mx/work/models/conapase/Resource/821/4/images/1_%20Crianza%20positiva.pdf

Las personas que tienen a su cuidado a niñas, niños y adolescentes tienen la responsabilidad de protegerles y formarles respetando sus derechos humanos, y por el contrario no deben ejercer maltratos y castigos físicos o humillantes como golpes, azotes, nalgadas, amenazas, gritos, regaños o críticas atemorizantes.

En 2024 la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó oficialmente el “Día Internacional del Juego”, para su celebración el 11 de junio de cada año. Esta iniciativa surgió como respuesta a una necesidad urgente de reconocer oficialmente el derecho a jugar como parte esencial del bienestar infantil, poner fin a la violencia contra los niños y promover un cuidado positivo, enriquecedor y lúdico.

En relación al Código Civil Federal, se puede apreciar que, a lo largo de los años el artículo 423 ha tenido importantes reformas que tienen como finalidad erradicar el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL		
REFORMA DE 1974	REFORMA A DE	REFORMA DE 2021

	1997	(VIGENTE)
ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.	ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.	ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.
Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso	de	Las niñas, niños y adolescente s tienen

<p>de amonestacion es y correctivos que les presten el apoyo suficiente.</p>	<p>ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.</p>	<p>derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o</p>		<p>de cualquier otra índole. Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescente</p>
--	---	--	--	---

		s.
--	--	-----------

(Lo marcado en negritas es resaltado por el promovente).

Con la reforma de 2021 se eliminó la “facultad de corregir” como método disciplinario que establecía en su párrafo segundo el artículo 423, sin embargo, en el párrafo primero esa facultad aún permanece vigente, es una tarea que tiene pendiente el Congreso de la Unión, respecto de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en la Convención de los Derechos del Niño.

Por otro lado, el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en su párrafo primero establece que, “*Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y **tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente***”, lo cual, de acuerdo al Comité de los Derechos del Niño, en sus “Observaciones finales sobre los informes

periódicos cuarto y quinto consolidados de México”, el Estado mexicano debe asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el “derecho a corregir” sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales.

El párrafo segundo señala que, “*Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de **amonestaciones y correctivos** que les presten el apoyo suficiente*”. De acuerdo a lo aquí expuesto, este párrafo no es armonizable con la Convención de los Derechos del Niño y las recomendaciones hechas al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño, en virtud que son las propias autoridades quienes deben garantizar el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el párrafo tercero establece que, “*el **derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el***

delito de lesiones”, aunque delimita el derecho de castigo a aquello que no implique golpes o malos tratos, sigue manteniendo vigente el castigo como método disciplinario, lo cual, de acuerdo al Comité de los Derechos del niño, en su Observación General N° 8, la Convención exige la eliminación de toda disposición que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado razonable o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro momento.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL,
CONVENCIONAL Y LEGAL:**

Es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, reconoce el principio pro persona como criterio de interpretación de nuestro sistema jurídico, busca garantizar la protección más amplia a las personas interpretando las normas y eligiendo la que más favorezca. Textualmente el artículo 1o dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución estable.

(.....)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Además, el párrafo décimo primero del artículo 4, establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el

principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

La Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 3, numeral 1 y 2, dispone que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, como a continuación se muestra:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

El artículo 19, numeral 1 de la citada Convención, establece que es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, como se advierte de la transcripción siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas

apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 46, el derecho de los mismos a acceder a una vida libre de violencia y a la integridad personal, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, el artículo 5, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que:

“X. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán preferentes sobre cualquier uso y costumbre, el estado y la sociedad estarán obligados a garantizar la protección de sus derechos, principalmente aquellos que se refieran a su desarrollo personal integral y a la adopción de medidas que su condición como persona exijan”.

Finalmente, la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, establece en el artículo 45, el derecho de los mismos a acceder a una vida libre de violencia y a la integridad personal:

“Artículo 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se

resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

La problemática social expuesta sustenta la urgente necesidad de realizar cambios legislativos que permitan erradicar la violencia contra los menores, en todas sus formas y fortalecer los lazos familiares y la crianza positiva velando por el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, es fundamental promover una educación libre de violencia, donde quienes cuidan a las niñas, niños y adolescentes asuman la responsabilidad de proteger y educar de manera positiva, respetando sus derechos humanos, evitando cualquier forma de maltrato, castigo físico o humillaciones, como golpes, gritos o críticas intimidantes.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, con las recientes reformas hechas a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a Ley

Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en materia de crianza positiva y respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

También, se busca armonizar con el artículo 423 de Código Civil Federal, respecto de sus últimas reformas, para reconocer el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de sus padres o de cualquier otra persona responsable de su cuidado, y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario.

Para una mejor comprensión de la reforma aquí planteada, se presenta a continuación el cuadro comparativo entre el texto legal vigente y las modificaciones propuestas.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 589.	ARTÍCULO 589.

<p>Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y tendrán la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente. Asimismo tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.</p> <p>Las autoridades auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.</p>	<p>Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y desempeñar una crianza positiva y respetuosa de sus derechos humanos.</p> <p>Asimismo tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así</p>
--	--

<p>El derecho de castigar no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones.</p> <p><i>(Párrafo cuarto)...</i></p>	<p>como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de</p>
--	--

	niñas, niños o adolescentes. <i>(Párrafo cuarto)...</i>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 589 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 589 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 589. Las personas que tengan al menor bajo su patria potestad y custodia deberán educarlo convenientemente y **desempeñar una crianza positiva y respetuosa de sus derechos humanos.** Asimismo tendrán la obligación de observar una conducta que les sirva de ejemplo.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

(Párrafo cuarto).....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los 20 días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

Atentamente.

Diputado Arturo Álvarez Angli.